

Res. Nº 65 de C.D.C. de 27/X/1986 – D.O. 10/IV/1987

## ORDENANZA SOBRE COMPENSACIÓN POR HORARIO NOCTURNO

**Art.1º.**- Los funcionarios no docentes de la Universidad de la República que deban cumplir tareas en horario comprendido entre las 21 horas de un día y la hora 6 del siguiente, percibirán una compensación equivalente al 30 por ciento de su sueldo o salario nominal por las horas nocturnas cumplidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art.2º.**- La compensación por horario nocturno se pagará en forma mensual y se calculará en base a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Nº horas trabajadas en régimen horario nocturno en el mes} \times \text{sueldo mensual nominal} \times 0,30}{4,3 \times \text{horario semanal habitual}}$$

**Art.3º.**- Los jefes de cada servicio podrán disponer el cumplimiento de tareas en horario nocturno cuando las necesidades así lo requieran.

Podrán asimismo, delegar hasta en los Directores Generales aquella facultad así como la de asignar funcionarios a dichas tareas. En todo caso, deberá comunicarse a las respectivas Secciones de Personal los montos horarios desempeñados mensualmente por cada funcionario en régimen de horario nocturno.

**Art.4º.**- Las tareas nocturnas permanentes y aquellas cuya duración se prolongue por lapsos de más de tres meses, serán desempeñadas en régimen rotativo.

Cuando se prevea la necesidad de cumplir tales tareas, se llamará a aspirantes entre los interesados en cumplir las del escalafón respectivo, pertenecientes a la unidad administrativa que requiera dichas tareas.

**Art.5º.**- El jefe del Servicio o aquellos en los que se delegue las facultades mencionadas en el artículo 3º, distribuirán los turnos por períodos, teniendo en cuenta las características funcionariales y personales de los aspirantes.

Si el número de éstos no fuera suficiente para cubrir un turno en régimen de rotación, se abonará la compensación a los funcionarios que cumplan la tarea.

**Art.6º.**- No podrá autorizarse la realización de tareas nocturnas si no se cuenta con disponibilidad suficiente en renglón respectivo.

**Art.7º.**- En el sueldo correspondiente a la licencia anual se computabilizará lo percibido por compensación de horario nocturno calculado en la forma proporcional a las horas trabajadas en ese régimen durante el ejercicio en que se generó el derecho a dicha licencia.

**Art.8º.**- El funcionario que haya realizado tareas nocturnas durante el ejercicio en que se ha generado su licencia anual en un monto horario mayor o igual a 8 montos horarios semanales, tiene derecho a cobrar la compensación por horario nocturno sobre el total del sueldo que corresponda a dicha licencia.

**Art. 9º.**- La compensación especial por horario nocturno es independiente del pago de horas extraordinarias de labor.

No podrá ser percibida si se gozare de la compensación especial para funcionarios a permanente disposición de los Consejos, o de las compensaciones por dedicación especial o exclusiva en sus

distintas modalidades. Exceptuándose de esta incompatibilidad al personal de la División Enfermería del Hospital de Clínicas, quien podrá acogerse al régimen de Dedicación Compensada No Docente.

La ausencia por enfermedad, debidamente justificada, no obstará a la percepción de la compensación por horario nocturno.

**Res. N° 57 de C.D.C. de 23/XII/2008 – Distr. N° 714/08 – D.O. 19/II/2009**

**ARTÍCULO ORIGINAL: Art.9°.-** La compensación especial por horario nocturno es independiente del pago de horas extraordinarias de labor.

No podrá ser percibida si se gozare de la compensación especial para funcionarios a permanente disposición de los Consejos, o de las compensaciones por dedicación especial o exclusiva en sus distintas modalidades.

La ausencia por enfermedad, debidamente justificada, no obstará a la percepción de la compensación por horario nocturno.

**Art.10.-** Derógase la "Ordenanza de ingreso al régimen de compensación especial por tareas nocturnas y rotativas" del 28/9/70 y su modificación del 16/8/71.

XXXXXX-XXXXXXXX

TEXTO ORIGINAL

**Res. No. 133 del CDC de 28/IX/1970 - DO 8/X/1970**

**ORDENANZA DE INGRESO AL REGIMEN DE COMPENSACIÓN ESPECIAL  
POR TAREAS NOCTURNAS Y ROTATIVAS**

Artículo 1o.- Los funcionarios no docentes que desempeñen tareas nocturnas y rotativas tendrán derecho a percibir una compensación especial. Esta compensación alcanzará a los funcionarios que cumplan turnos completos entre las 21 horas de un día y las 7 horas del día siguiente, de acuerdo con las necesidades de cada unidad Administrativa, en periodos no inferiores a un mes o treinta días continuos. Esta última exigencia no regirá para el personal del Hospital de Clínicas que prestare servicios en el Departamento de Enfermería.

Modificado por Res. CDC de 16/VIII/1971 - DO 23/VIII/1971

TEXTO ORIGINAL.-

"Artículo 1o.- Los funcionarios no docentes que desempeñen tareas nocturnas y rotativas, tendrán derecho a percibir una compensación especial. Esta compensación alcanzará a los funcionarios que cumplan turnos completos entre las 21 horas de un día y las 7 horas del día siguiente, de acuerdo con las necesidades de cada Unidad Administrativa, en periodos no inferiores a un mes o treinta días continuos."

Artículo 2o.- Dicha compensación será igual al 25% del sueldo básico que perciba el funcionario y comprende únicamente el período efectivamente trabajado en las condiciones establecidas en el artículo anterior. Se aplicará, en lo pertinente, el artículo 3o. de la ordenanza de licencias.

Artículo 3o.- Los funcionarios propuestos para ingresar a este régimen, serán seleccionados de una lista de aspirantes. A tal efecto, cada Unidad Administrativa hará un llamado a aspirantes entre los funcionarios vinculados a la función y a la Unidad correspondiente, los que serán tenidos en cuenta para la formación de turnos.

Artículo 4o.- La selección se hará por sorteo. Una vez realizado, se procederá a establecer los turnos por períodos, teniendo presente el plazo mínimo indicado en el artículo 1o.-

Artículo 5o.- El llamado a aspirantes, se hará una vez por año. Cualquier aspirante podrá ser eliminado de la lista si a juicio de una autoridad competente, no reúne las calidades requeridas para el cumplimiento responsable de la función. Son calidades esenciales, la asiduidad y la puntualidad.

Artículo 6o.- Si el número de aspirantes no fuera suficiente para cubrir un turno en régimen de rotación, se abonará la compensación a los funcionarios que cumplan la función.

Artículo 7o.- En caso de que por ausencia de aspirantes a cumplir tareas en horario nocturno, las Unidades Administrativas llamen a proveer cargos con tal carácter, se establecerán en el llamado el sueldo básico del cargo y la compensación que se menciona en el artículo 2o. de esta ordenanza.

Artículo 8o.- No están comprendidos en estas normas, los funcionarios que perciban otro tipo de beneficio por tareas nocturnas, cualquiera sea su naturaleza.-